



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 062-2016-OSINFOR

Lima, 30 JUN. 2016

VISTO:

El Informe N.° 003-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 27 de junio del 2016, mediante el cual la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, elevan el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR, y el Informe Legal N° 117-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.° 1085, de fecha 27 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento que fueron otorgadas bajo el amparo de la Ley N.° 27308 y las que son reconocidas y otorgadas en aplicación de la Ley N.° 29763;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1085, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6 y 3.7 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo, el OSINFOR tendrá entre sus funciones el declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente; y el ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1085, aprobado por Decreto Supremo N.° 024-2010-PCM, establece que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;





Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, que consta de cuarenta y cuatro (44) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Reglamento aprobado en el artículo precedente, entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, quedando sin efecto el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N.º 007-2013-OSINFOR.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal electrónico Institucional del OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la resolución aprobatoria en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



MÁXIMO SALAZAR ROJAS

Presidente Ejecutivo (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
RADIODIFUSION SONORA	FM	ESTACION DE PUCARA-PUCARA-SANTIAGO DE PUPUJA-TIRAPATA	PUNO	6	5

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda y localidad que se detalla a continuación, serán otorgadas mediante concurso público:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
RADIODIFUSION SONORA	FM	ESTACION DE PUCARA-PUCARA-SANTIAGO DE PUPUJA-TIRAPATA	PUNO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA CADILLO ANGELES
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

1399007-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION
DE LOS RECURSOS FORESTALES
Y DE FAUNA SILVESTRE

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

RESOLUCION PRESIDENCIAL
N° 062-2016-OSINFOR

Lima, 30 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 003-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 27 de junio del 2016, mediante el cual la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, elevan el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR, y el Informe Legal N° 117-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, de fecha 27 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de

Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento que fueron otorgadas bajo el amparo de la Ley N° 27308 y las que son reconocidas y otorgadas en aplicación de la Ley N° 29763;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6 y 3.7 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo, el OSINFOR tendrá entre sus funciones el declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente; y el ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, establece que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, que consta de cuarenta y cuatro (44) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Reglamento aprobado en el artículo precedente, entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, quedando sin efecto el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal electrónico Institucional del OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la resolución aprobatoria en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1399023-1

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

- Finalidad
- Ámbito de aplicación
- Siglas
- Definiciones
- Principios

TÍTULO I

INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

CAPÍTULO I: INFRACCIONES

- De las infracciones
- Del cese de la infracción

CAPÍTULO II: SANCIONES

- Naturaleza de la sanción
- Objetivo de la sanción
- Aplicación de sanciones
- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

CAPÍTULO III: MEDIDAS CORRECTIVAS

- Establecimiento de medidas correctivas

CAPÍTULO IV: CADUCIDAD

- Caducidad del derecho de aprovechamiento

TÍTULO II

ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU)

CAPÍTULO I: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- Investigación preliminar del Osinfor
- Inicio de la investigación preliminar
- Requisitos para formular denuncias

CAPÍTULO II: DURACIÓN Y FIN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- Plazos de la investigación preliminar
- Fin de la investigación preliminar

TÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

- Plazo del PAU

CAPÍTULO I: INICIO DEL PAU

- Inicio del PAU
- Emisión de la Resolución Directoral
- Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU
- Comunicación a otras entidades
- Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

CAPÍTULO II: INSTRUCCIÓN DEL PAU



- Instrucción del PAU
- Presentación de descargos
- Conclusión anticipada del PAU
- Actuación probatoria
- Inspección ocular
- Audiencia de informe oral
- Evaluación de los actuados



CAPÍTULO III: ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

- Impulso del procedimiento
- Ampliación de imputación de cargos
- Acumulación de procedimientos administrativos



CAPÍTULO IV: MEDIDAS CAUTELARES

- Medidas cautelares
- Impugnación de las medidas cautelares

TÍTULO IV

FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA



- Resolución de primera instancia
- Notificación de la Resolución de primera instancia
- Firmeza de la Resolución Directoral de primera instancia
- Registro administrativo de sancionados y/o caducados

TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I: IMPUGNACIÓN Y NULIDAD

- Impugnación de los actos administrativos
- Nulidad de actos administrativos

CAPÍTULO II: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- Recurso de reconsideración
- Plazo para interponer y resolver el recurso de reconsideración



CAPÍTULO III: RECURSO DE APELACIÓN

- **Recurso de apelación**
- **Plazo para interponer el recurso de apelación**
- **Audiencia de informe oral**

TÍTULO VI

CAPÍTULO I: FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

- **Formas de conclusión del PAU**

CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES

- **Ejecución de las Resoluciones Finales**
- **Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias**
- **Aplicación de beneficios para el pago de la multa**
- **Fraccionamiento del pago de multa**
- **Compensación del pago de multas**
- **Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad**



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Supletoriedad

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Derogación expresa



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el Procedimiento Administrativo Único (PAU) que debe seguirse para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, y/o por haber incurrido en conducta (s) que configure (n) causales de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento es de aplicación obligatoria para el OSINFOR y los titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos; así como la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en lo que fuere aplicable.

Artículo 3°.- Siglas

Para un adecuado entendimiento del contenido del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siglas y sus respectivos significados tal como se detalla a continuación:



- a) DSCFFS: Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- b) DSPAFFS: Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- c) LFFS: Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763.
- d) LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- e) OSINFOR: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- f) PAU: Procedimiento Administrativo Único.
- g) RLFFS: Reglamentos que conforman la legislación forestal y de fauna silvestre.
- h) SDSCFFS: Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- i) SDSPAFFS: Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre.
- j) SDRFCFFS: Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- k) SDRFPAFFS: Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- l) TFFS: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones; no obstante, de manera supletoria, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

4.1. Actuación probatoria: Conjunto de acciones desarrolladas en el PAU previstos en la norma vigente, que tienen por finalidad adquirir un conocimiento real sobre los hechos producidos, en busca de formar certeza sobre la existencia de responsabilidad imputable al titular del derecho de aprovechamiento.

4.2. Antecedentes del titular del derecho de aprovechamiento: Documentación que aporte los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento con respecto a las obligaciones y compromisos asumidos en el título habilitante y la legislación forestal y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.

4.3. Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del SINAFOR.

4.4. Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, así como el SERFOR a través de las ATFFS en los lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.

4.5. Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

4.6. Dirección de línea: Órgano encargado de ejecutar las funciones supervisoras y fiscalizadoras del OSINFOR. Actúa en el procedimiento administrativo único en calidad de primera instancia. Son direcciones de línea la DSCFFS y la DSPAFFS, las cuales a su vez se encuentran integradas por la SDSCFFS y la SDRFCFFS así como la SDSPAFFS y la SDRFPAFFS respectivamente.

4.7. Infracción: Es toda conducta activa u omisiva que supone una transgresión o incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre.



4.8. Legislación Forestal y de Fauna Silvestre: Se considera así a la Ley N° 29763 y los siguientes reglamentos: 1) Reglamento para la gestión forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. 2) Reglamento para la gestión de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. 3) Reglamento para la gestión de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI. 4) Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, normas modificatorias y complementarias, o aquellas que las sustituyan.

4.9. Mandato: Disposición mediante la cual se ordena a un administrado realizar determinadas acciones establecidas en los documentos de gestión, y que haya sido evidenciado durante la supervisión, que no ameriten el inicio de un PAU; con la finalidad de garantizar la eficacia de dicha diligencia y asegurar la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

4.10. Medidas provisorias: Son medidas cautelares dictadas con la finalidad de salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o asegurar la eficacia de la resolución a emitir.

Sin embargo, aún vencidas, las direcciones de línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/ o de fauna silvestre.

4.11. Medidas correctivas: Son aquellas disposiciones de la autoridad administrativa que tienen por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación, revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Para su implementación, la autoridad administrativa, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.

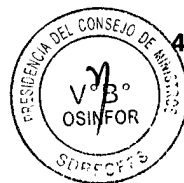
4.12. Reincidencia: Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente y quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

4.13. Reiterancia: Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y haber quedado firme o debe haberse agotado la vía administrativa.

4.14. Reporte de antecedentes: Documento que contiene los antecedentes del administrado respecto a sanciones impuestas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y declaración de caducidad.

Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.



TÍTULO I

INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 6°.- De las infracciones

La descripción de las conductas consideradas como infracciones se encuentra desarrollada en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 7°.- Del cese de la infracción

El cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 8°.- Naturaleza de la sanción

Se considera sanción a la consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y es independiente de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 9°.- Objetivo de la sanción

La sanción tiene como objetivos:

- 9.1. Reprimir las conductas que atenten contra el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.
- 9.2. Disuadir y prevenir que la conducta antijurídica se repita.

Artículo 10°.- Aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones que sean de competencia del OSINFOR, se rige por lo dispuesto en la legislación forestal y fauna silvestre, pudiendo realizarse las recomendaciones que considere pertinentes a la instancia correspondiente. La aplicación de las sanciones debe basarse en los criterios de razonabilidad previstos en el artículo siguiente.

Artículo 11°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Para determinar las sanciones pertinentes, las direcciones de línea consideran, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
- b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el allanamiento.

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- g) Los costos evitados por el infractor.
- h) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- i) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- j) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- k) La reincidencia.
- l) La reiterancia.
- m) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.



CAPÍTULO III

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 12°.- Establecimiento de medidas correctivas

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, las direcciones de línea pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

El OSINFOR, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente.



CAPÍTULO IV

CADUCIDAD

Artículo 13°.- Caducidad del derecho de aprovechamiento

La caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios que, para tal efecto, apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales.



TÍTULO II

ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU

CAPÍTULO I

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 14°.- Investigación preliminar del OSINFOR

Antes del inicio del PAU, las direcciones de línea del OSINFOR podrán desarrollar diligencias preliminares que permitan la investigación, indagación o inspección de las actividades realizadas al amparo de un título habilitante, a efectos de determinar la existencia de indicios de comisión de

infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o de causales de caducidad del derecho de aprovechamiento. La investigación preliminar no es determinante para el inicio del PAU.

Artículo 15°.- Inicio de la investigación preliminar

La investigación preliminar puede iniciarse como consecuencia de:

- Las denuncias públicas o formalizadas ante el OSINFOR.
- La petición o comunicación de otros órganos o dependencias del Estado.
- Disposición de las direcciones de línea.

Artículo 16°.- Requisitos para formular denuncias

Las denuncias que se formulen ante el OSINFOR deben contener los siguientes requisitos:

- 16.1. Identificación de la persona que denuncia, indicando nombre, número de documento de identidad, dirección domiciliaria y dirección de correo electrónico, si lo tuviera.
- 16.2. Identificación del titular del título habilitante considerado como presunto infractor y, de ser posible número de su título habilitante.
- 16.3. Descripción de los hechos materia de denuncia, indicando la fecha aproximada y el lugar en el que se produjeron los mismos.
- 16.4. Medios Probatorios que sustenten las imputaciones.

Asimismo, las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR: (www.osinfor.gob.pe), debiendo contener los requisitos establecidos en el formato digital.

CAPÍTULO II

DURACIÓN Y FIN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 17°.- Plazos de la investigación preliminar

El plazo para la investigación será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la emisión del proveído que dispone su inicio, por la Subdirección de Regulación y Fiscalización correspondiente, el mismo que podrá ser prorrogado hasta por el mismo plazo, por razones debidamente justificadas.

En caso que amerite una supervisión, el plazo se cuenta a partir de la fecha de la emisión del informe de supervisión.

Artículo 18°.- Fin de la investigación preliminar

Concluida la investigación preliminar y calificados los hechos materia de investigación, las direcciones de línea determinarán la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, debiendo disponer:

- 18.1. El inicio del PAU mediante Resolución Directoral debidamente motivada; o
- 18.2. El archivo de la investigación preliminar mediante un Proveído, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, en el cual podrán disponerse los mandatos correspondientes, según lo evidenciado en la supervisión. Dicho Proveído se comunica al administrado, y a quien haya formulado la denuncia o petición, de ser el caso.

TÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia, es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por las direcciones de línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse diligencias de campo a cargo del OSINFOR, o actuaciones a cargo del administrado, de terceros o de otras entidades públicas o privadas.



CAPÍTULO I

INICIO DEL PAU

Artículo 20°.- Inicio del PAU

El PAU se inicia con la notificación de la Resolución Directoral de imputación de cargos, la misma que se deriva del análisis del resultado de una supervisión, verificación, auditoría quinquenal o investigación preliminar, así como de otras acciones de fiscalización.

20.1 Emisión de la Resolución Directoral

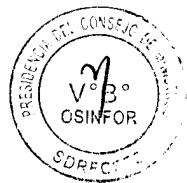
La Resolución Directoral deberá contener los siguientes requisitos:

- La identificación del titular del derecho de aprovechamiento a quien se le imputa la comisión de conductas que configuren causal de caducidad y/o constituyan infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre;
- La identificación del regente y de quienes pudieran resultar responsables solidarios.
- La descripción de los hechos que se imputen y que constituyan causales de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;
- Las actuaciones previas que sustenten el inicio del PAU;
- El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas;
- Las medidas cautelares motivadas que resulten necesarias para salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o asegurar la eficacia de la resolución a emitir;
- La disposición para realizar diligencias o recabar informes que resulten necesarios para la resolución del procedimiento;
- La disposición de notificar el informe de supervisión y/o el informe que remiten las autoridades competentes, que sustente el inicio del PAU, si lo hubiere;
- La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- La norma legal que confiere la potestad sancionadora a la autoridad que inicie el PAU.

20.2 Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU

Corresponde a las direcciones de línea notificar a los administrados la Resolución Directoral de Inicio, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la guía de notificación, el Reglamento de notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

20.3 Comunicación a otras entidades



En caso se impongan medidas cautelares que afecten directa o indirectamente algún derecho o actividad específica regulada por el título habilitante materia de fiscalización, las direcciones de línea deberán remitir la Resolución Directoral a todas las entidades cuya competencia se encuentren vinculadas a dicha actividad.

Asimismo, de advertirse elementos de juicio que determinen indicios de la comisión de algún delito se remitirá la Resolución Directoral de inicio, al Ministerio Público.

20.4 Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

La Resolución Directoral de inicio del PAU es inimpugnable, salvo que se cuestione el extremo de la imposición de la(s) medida (s) cautelar(es), en cuyo caso se tramitará en cuaderno separado; y no suspenderá la tramitación del procedimiento principal, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.



CAPÍTULO II

INSTRUCCIÓN DEL PAU

Artículo 21°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:



21.1 Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días, más el término de la distancia, la misma que se entenderá concedida en caso de que no se reciba respuesta de parte del OSINFOR.



Dependiendo de las necesidades expuestas para la presentación de descargos y medios probatorios, las direcciones de línea podrán disponer una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Las ampliaciones solicitadas suspenden el plazo considerado para la conclusión del PAU, el cual se reanuda con la recepción del descargo respectivo o cuando haya vencido el plazo concedido.



21.2 Conclusión Anticipada del PAU

Procede la conclusión anticipada del PAU en los casos en que el administrado se allane a los cargos por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, establecidos en la respectiva Resolución Directoral de Inicio.

El allanamiento es presentado por el administrado mediante escrito con firma legalizada y debe ser resuelto por las direcciones de línea en un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha de recepción del escrito, salvo se disponga no otorgar el mismo por motivos justificados.

La declaración de allanamiento trae consigo la imposición de sanciones por las infracciones imputadas en la Resolución Directoral de Inicio.



21.3 Actuación probatoria

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización admiten todos los medios probatorios que proponga el administrado en su escrito de descargos. La solicitud para la realización de inspecciones y cualquier otra diligencia será evaluada por dichos órganos para su admisión, y de ser aprobado el costo de su realización será asumido por el titular solicitante.

21.4 Inspección ocular

Consiste en recabar “in situ” todas las evidencias necesarias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa. La inspección ocular puede realizarse de oficio o a solicitud de parte.

En caso la inspección ocular se realice en el área de manejo del recurso forestal o de fauna silvestre, el inspector encargado deberá realizar la verificación atendiendo a los criterios utilizados por el OSINFOR para realizar las supervisiones de los planes de manejo.

21.5 Audiencia de informe oral

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de la emisión de la resolución final en primera instancia, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización podrán disponer la realización de una audiencia de informe oral, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho o para que la misma instancia pueda esclarecer los hechos investigados.

Para tal efecto, se señalará el día y la hora para la realización de la audiencia de informe oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de diez (10) días de anticipación. Dicha audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.

21.6 Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización realizarán las evaluaciones de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

- a) Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.
- c) Identificar al responsable o a los responsables.
- d) Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.
- e) Valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia y reiterancia de su conducta. Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días, de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de Línea podrán solicitar a las Subdirecciones de Supervisión de la misma la Dirección de Línea la información y evaluaciones técnicas necesarias.

CAPÍTULO III

ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22°.- Impulso del procedimiento

Son impulsadas de oficio las diligencias que se actúen dentro del PAU, debiendo ser resueltas por las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización mediante proveídos que, en caso sea necesario, podrán estar precedidas de informes técnicos o legales.

Artículo 23°.- Ampliación de imputación de cargos

Si la autoridad instructora considera que corresponde ampliar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa otorgándole un plazo de quince (15) días, para la presentación de los descargos correspondientes, contados a partir del día siguiente de notificada la ampliación de imputación.

Artículo 24°.- Acumulación de procedimiento administrativo

Las direcciones de línea, podrán, de oficio o a solicitud de parte, disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. La Resolución Directoral que así lo disponga será inimpugnable.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES



Artículo 25°.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán dictarse antes o durante la tramitación del PAU.



Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden dictar las medidas cautelares que consideren convenientes cuando exista peligro de daño a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque; o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas son impugnables.

Las mismas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende cautelar; por lo que deben estar suficientemente motivadas.



Estas son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU, las que en cualquier momento del procedimiento podrán ser levantadas o variadas, siempre y cuando existan circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fueron dictadas.

En caso la medida cautelar sea dictada previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días contados desde su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el PAU, caducará la medida cautelar.



Artículo 26°.- Impugnación de las medidas cautelares

Se impugnarán las medidas cautelares únicamente a través del recurso de apelación y, en caso se conceda por la primera instancia, se tramitará en cuaderno separado sin efecto suspensivo.



La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de quince (15) días de recibido por el TFFS. Estos plazos son aplicables en caso la impugnación sea contra medidas cautelares dictadas antes o durante el PAU.

TITULO IV

FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 27°.- Resolución Directoral de primera instancia

Culminada la etapa de Instrucción del PAU, las direcciones de línea emiten la Resolución Directoral de primera instancia mediante la cual resuelve entre otros la imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento y, de ser el caso, dictar medidas correctivas y/o medidas provisionales. Asimismo, pueden disponer el archivamiento del expediente administrativo poniendo fin al PAU.

En caso se sancione con una multa, la Resolución Directoral de Primera Instancia debe consignar el importe de la multa impuesta, y el plazo que tiene el administrado para efectuar el pago y la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago.



Artículo 28°.- Notificación de la Resolución Directoral de primera Instancia

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de las Direcciones de línea, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la guía de notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

Dicha resolución deberá ser remitida a todas las instituciones o interesados que fueron notificados con la Resolución Directoral de Inicio del PAU y otras que se consideren pertinentes.



Artículo 29°.- Firmeza de la Resolución Directoral de primera instancia

Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución Directoral que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho o lo haya ejercido fuera del plazo legal, la resolución se entenderá firme de pleno derecho, sin perjuicio que las direcciones de línea emitan un proveído con carácter declarativo.



Artículo 30°.- Registro administrativo de caducados y/o sancionados

Cuando la Resolución Directoral que finaliza el PAU haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, las direcciones de línea dispondrán la inscripción del titular del derecho de aprovechamiento en el registro administrativo de caducados y/o sancionados. La información contenida en este registro será enviada periódicamente al SERFOR.

Una vez transcurrido el plazo de cinco (05) años contados desde el cumplimiento efectivo de la sanción por parte del administrado, se eliminará automáticamente la información vinculada al cumplimiento de dicha sanción consignada en el registro administrativo de caducados y/o sancionados, no pudiendo ser considerada como antecedente de infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre a fin de determinar la concurrencia en las figuras de reincidencia o reiterancia.

En el caso de que la sanción corresponda a una multa, el plazo descrito en el párrafo precedente será contabilizado a partir del momento en que estas sean pagadas en su integridad.



TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

IMPUGNACIÓN Y NULIDAD

Artículo 31°.- Impugnación de los actos administrativos

Solo se pueden interponer recursos impugnativos contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

La impugnación a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al PAU, la cual podrá impugnarse a través de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 32°.- Nulidad de actos administrativos

La nulidad a solicitud de parte se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación.



CAPÍTULO II

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 33°.- Recurso de reconsideración

El Recurso de reconsideración se interpone contra la Resolución Directoral que pone fin al PAU en primera instancia administrativa y es resuelto por la dirección de línea que emitió la resolución cuestionada.

El Recurso de Reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio de prueba dentro del plazo legal previsto en el artículo siguiente.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el derecho de impugnar vía Recurso de apelación.



Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

En caso que el nuevo medio probatorio presentado por el administrado consista en una inspección de campo y este sea admitido, el plazo para resolver quedará suspendido desde la fecha en que se dispone la ejecución de dicha diligencia hasta la suscripción del acta que la finaliza.

Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la dirección de línea correspondiente.



CAPÍTULO III

RECURSO APELACIÓN

Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea.

Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración.

Artículo 37°.- Audiencia de informe oral

Si la evaluación de la causa lo justifica, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar una audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, y hasta antes de la emisión de la resolución de segunda instancia, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que dicho órgano colegiado pueda esclarecer los hechos investigados.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de informe oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de tres (03) días de anticipación, Dicha audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

Artículo 38°.- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único

El PAU concluye:

- a. Con la resolución de primera instancia que haya quedado firme.
- b. Con la resolución de segunda instancia que agote la vía administrativa.
- c. Con la resolución de primera instancia que disponga el archivo.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES

Artículo 39°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Cuando la resolución final haya sido declarada firme o se haya agotado la vía administrativa, las direcciones de línea dispondrán las acciones que sean necesarias para la ejecución de lo resuelto, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 40°.- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias

La ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias se rige de acuerdo a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, sus normas modificatorias, y por las normas aplicables de manera supletoria o complementaria.

Artículo 41°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa

La aplicación del beneficio a que se refiere el literal f) del numeral 21.6 del artículo 21° del presente Reglamento, no procede, en caso de reincidencia ni cuando se haya interpuesto recurso impugnativo o recurrido a la vía judicial.

El acogimiento a los beneficios establecidos en el presente reglamento, son excluyentes.

Artículo 42°.- Fraccionamiento del pago de multa

A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas, cuyo trámite estará a cargo de la Oficina de Administración. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 43° Compensación del pago de multas

A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede la compensación de multas administrativas impuestas por las Direcciones de Línea, de acuerdo a la normativa que se encuentre vigente.

Artículo 44°.- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad

Cuando la resolución que ordene la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento quede firme o se haya agotado la vía administrativa, las Direcciones de Línea remitirán copia autenticada de la resolución correspondiente a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, disponiendo la ejecución del plan de cierre, cuando el caso lo amerite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. Si el administrado se encontrara incurso en una etapa determinada de un procedimiento administrativo único iniciado antes de la referida fecha, podrá adecuarse a partir de dicho instante a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en tanto le resulten más favorables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Derogación expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.